

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-53/2020

**ACTORAS:** MA. DE JESÚS LLAMAS  
GÓMEZ Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a cinco de marzo de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, determinó por una parte, **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit la solicitud de las actoras de que se actualicen las cantidades a que fue condenado el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; por otra, se **declara improcedente la solicitud** de que esta Sala Regional dicte las medidas necesarias para hacer ejecutar una sentencia dictada por el referido tribunal local; se **declaran infundadas** las omisiones reclamadas a dicho tribunal; asimismo se **revoca** el acuerdo controvertido de diecisiete de enero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.** El veinte de julio de dos mil diecisiete María de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Lucila Herrera Quevedo y Myriam Ruiz Macías –quienes se ostentaron como

regidoras propietarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit—, promovieron juicio ciudadano local en contra del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, el pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo.

A sus expedientes se les asignó la clave TEE-JDCN-93/2017, TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017, respectivamente, los cuales fueron acumulados.

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió los juicios ciudadanos, declarando parcialmente fundados los agravios, y determinando como efectos de la sentencia los siguientes:

**a)** El Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, debían cubrir a Guadalupe García Montes, la suma de \$193,853.20 (ciento noventa y tres mil pesos 20/100 moneda nacional) y a María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, la cantidad de \$252,009.16 (doscientos cincuenta y dos mil nueve pesos 16/100 moneda nacional), correspondiente el primero a la segunda quincena de marzo y hasta la primera quincena de agosto, y los segundos de la primer quincena de febrero a la primer quincena de agosto, ambos del dos mil diecisiete; así como los cuarenta días de aguinaldo que se desprendían del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, aplicando las deducciones fiscales a las que hubiera lugar, para este rubro en comento.

**b)** Se otorgó a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizados los pagos especificados, debería informar sobre su

cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibía al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que de no cumplir con lo ordenado en esa sentencia, el tribunal procedería en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**2) Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete las actoras promovieron incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

El incidente fue resuelto el dieciséis de octubre de ese año en el sentido de declarar incumplida la sentencia y vincular al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que en un plazo de setenta y dos horas dieran cumplimiento a la sentencia principal; asimismo se les amonestó y apercibió de la imposición de una multa y de dar vista al Congreso del Estado en caso de no cumplir con lo requerido.

**3) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano) SG-JDC-200/2017.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, las actoras promovieron juicio ciudadano en contra de diversas omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en los expedientes TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, así como en el expediente del juicio ciudadano local TEE-JDCN-98/2017.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete esta Sala Regional determinó desechar el juicio, por una parte, al haber quedado sin materia una de las omisiones impugnadas al existir un cambio de situación jurídica, pues el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

había realizado actos tendentes a la ejecución de la sentencia, y había hecho efectivos los apercibimientos efectuados en el incidente.

Además de que las actoras celebraron un convenio de pago con el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, respecto de las prestaciones a que éste fue condenado en el juicio ciudadano local.

Por otra parte, se desechó, en virtud de que una de las controversias reclamadas no era de naturaleza electoral, pues al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de las demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a las enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electas, pues ya había concluido su encargo.

**4) Juicio ciudadano SG-JDC-39/2018.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, las actoras promovieron juicio ciudadano para controvertir diversas omisiones imputadas al Tribunal local, relativas a la falta de hacer cumplir la sentencia recaída a los juicios ciudadanos nayaritas TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

El uno de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó por una parte, sobreseer parcialmente la demanda, respecto de la omisión por parte de la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, en virtud de que la referida controversia era materia de la ejecución de la sentencia que se tramitaba en el Tribunal local; y por otra parte, declarar infundadas las omisiones reclamadas a éste, consistentes en no haber destituido a los funcionarios que habían sido omisos en

cumplir la referida sentencia y en no hacer valer su autoridad en el cumplimiento de sus sentencias.

**5) Medidas de apremio.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, dictó un acuerdo relativo a medidas de apremio:

- Impuso diversas sanciones a las autoridades responsables.
- Volvió a requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.
- Vinculó a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, como máxima autoridad del Ayuntamiento, al cumplimiento de la sentencia, apercibiendo que de no cumplir en un plazo de tres días, se procedería a sancionar a todos los integrantes del Ayuntamiento y proceder a la solicitud de inicio de juicio político.
- Que de no cumplir con la sentencia se seguirían tomando medidas de apremio.

**6) Juicios de Amparo 783/2018 y 815/2018; suspensión.**

**a) Amparo 783/2018.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, admitió el amparo **783/2018** que promovieron Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su carácter de Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, contra actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad. Asimismo, se les concedió la suspensión provisional.

**b) Amparo 815/2018.** Al día siguiente, el Síndico Municipal y Regidores del ayuntamiento antes referido promovieron demanda de amparo **815/2018**, correspondiendo conocer del citado juicio al

Juzgado de Distrito antes mencionado, el cual admitió por una parte dicha demanda y por otro lado advirtió que era notoriamente improcedente respecto de diversos promoventes; asimismo se concedió la suspensión provisional.

El veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión definitiva a los promoventes de dichos juicios de amparo.

**c) Queja y recurso de revisión.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la actora presentó queja en contra de la admisión de los juicios de amparo en los expedientes 783/2018 y 815/2018.

El trece de junio, la actora presentó recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva otorgado en los referidos juicios de amparo.

Tanto la queja como el recurso de revisión fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

**7) Juicio Ciudadano SG-JDC-1558/2018.** El doce de junio de dos mil dieciocho, Ma. de Jesús Llamas Gómez promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de treinta y uno de mayo, en el cual determinó que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo, en virtud de existía suspensión definitiva concedida en los incidentes de suspensión derivados de los juicios de amparo antes mencionados.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional resolvió el juicio en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**8) Juicio Ciudadano SG-JDC-4274/2018.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, Ma. de Jesús Llamas Gómez, por su propio

derecho y ostentándose como representante de Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo promovió juicio ciudadano, inconforme con la omisión de ejecutar y hacer ejecutar la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, asimismo, solicita se dicten las medidas compensatorias que procedan, en virtud del exceso de tiempo que ha transcurrido y no se les han pagado sus prestaciones, lo cual, según afirma, ha generado un menoscabo a su patrimonio.

El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho esta Sala Regional resolvió:

**a)** Tener por no presentado el medio de impugnación respecto de tres actoras, pues Ma. de Jesús Llamas no acreditó ser representante de Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.

**b)** Sobreseer parcialmente la demanda, toda vez que la solicitud de la parte actora estaba relacionada con el ajuste de la cantidad a la que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, condenó al Ayuntamiento de San Blas, en virtud de la pérdida del poder adquisitivo, derivado de la falta de ejecución de la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados; por lo que se reencauzó dicha solicitud al órgano jurisdiccional en comento.

**c)** Declarar infundadas las omisiones reclamadas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pues al no haberse resuelto los juicios de amparo, la inactividad del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en relación con la ejecución de la sentencia, estaba justificada.

**9) Incidente de actualización de cantidades.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit que en un plazo de diez días

hábiles, realizara la actualización de los montos determinados a favor de María de Jesús Llamas Gómez, debiendo hacer el cálculo de la inflación.

Asimismo se les apercibió de que en caso de no cumplir con lo requerido, se les impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado de Nayarit.

**10) Sobreseimiento en los juicios de amparo.** El once y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, los juicios de amparo indirecto 783/2018 y 815/2018 fueron sobreseídos.

Las sentencias causaron ejecutoria el once de noviembre y treinta y uno de diciembre del año pasado, respectivamente<sup>1</sup>.

**11) Escrito presentado por Ma. de Jesús Llamas Gómez al Tribunal Electoral de Nayarit.**

**a)** El once de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó que al haberse sobreseído el juicio de amparo 783/2018, se notificara el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho al Congreso del Estado, para que iniciara juicio político en contra de la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento de San Blas.

Asimismo solicitó se aplicaran las medidas necesarias para que se diera cumplimiento a la sentencia.

**b) Acuerdo respecto del escrito de Ma. de Jesús Llamas Gómez, para dar cumplimiento a la sentencia local.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal local determinó:

---

<sup>1</sup> Información consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

Expediente 783/2018.

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

Expediente 815/2018.

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

- Dejar sin efectos el apercibimiento del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit manifestó la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de multas por incumplir diversos requisitos fiscales para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.
- Requirió a la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores de San Blas, Nayarit, que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, cumplieran la sentencia recaída al expediente **TEE-JDCN-93/2017** y acumulados; y que una vez realizados los pagos, lo informaran al Tribunal.
- Los apercibió con la imposición de una multa, en caso de incumplir con lo anterior.
- Les requirió a las autoridades referidas su domicilio particular, a fin de cumplir con lo dispuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.

## **12) Juicio Ciudadano SG-JDC-53/2020.**

**a) Demanda.** El treinta de enero de dos mil veinte, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo promovieron juicio ciudadano, inconforme con la omisión del tribunal local y del Ayuntamiento de San Blas, en ejecutar y hacer ejecutar la sentencia recaída al expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; asimismo se inconformaron de que en el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se dejara sin efectos el apercibimiento formulado en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y que no se diera vista al Congreso del Estado de Nayarit.

**b) Juicio SUP-JDC-122/2020. Reencauzamiento.** El dieciocho de febrero posterior, la Sala Superior de este Tribunal emitió un acuerdo en el cual reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional, al ser la competente para conocerlo y resolverlo.

**c) Recepción de constancias y turno.** Las constancias relativas al juicio ciudadano fueron recibidas en esta Sala Regional el veinticuatro de febrero del año en curso. Mediante acuerdo del mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley turnó a la ponencia a su cargo, el expediente del juicio que nos ocupa.

**d) Radicación.** El veinticinco de febrero se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** El tres de marzo de dos mil veinte se admitió el juicio. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción el cuatro de marzo siguiente, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**f) Escrito de las actoras.** El cinco de marzo en curso, la parte actora presentó escrito en el que plantea hechos y alegatos relacionados la controversia que nos ocupa, el cual la Magistrada instructora, al no tratar de cuestiones que pudieran constituir una ampliación de su demanda ni el ofrecimiento de pruebas supervenientes y haber decretado el cierre de la instrucción un día antes, ordenó fuera agregado al expediente sin proveer.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver respecto de los planteamientos de las actoras en el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, relacionado con el pago de dietas y remuneraciones a exfuncionarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, lo cual es competencia de las Salas Regionales, además de que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, la Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 80, párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2015**. Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>2</sup>

Aunado a que la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable.** La parte actora señala como autoridades responsables:

- 1) Al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; y
- 2) Al Ayuntamiento de San Blas.

Sin embargo, toda vez que la controversia está vinculada con la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, así como de la resolución emitida en el Incidente de actualización de

---

<sup>2</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

cantidades, dentro del mismo juicio, se tiene únicamente a éste como autoridad responsable, pues de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al Tribunal Electoral local le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales.

Además, de conformidad con los artículos 55 a 57 de la citada ley, dicho tribunal es el facultado para hacer cumplir las sentencias que dicte, para lo cual puede aplicar discrecionalmente medios de apremio y correcciones disciplinarias.

**TERCERO. Improcedencia de la solicitud de que se dicten medidas compensatorias para actualizar las cantidades a que se condenó al Ayuntamiento.** En su demanda, las actoras solicitan que se dicten las medidas compensatorias que procedan, en virtud de que a enero de dos mil veinte habían transcurrido más de dos años sin que se hubiera dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, por lo que se les ha generado un daño patrimonial, consistente en la pérdida del poder adquisitivo con relación a la cantidad a que se obligó a cubrir al Ayuntamiento de San Blas.

Indican que este tipo de medidas compensatorias tienen como finalidad garantizar la capacidad adquisitiva, para resarcir en lo posible el perjuicio patrimonial derivado de la falta de ejecución de la sentencia. Por tal razón, solicitan se efectúe el ajuste correspondiente mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Al respecto, esta Sala Regional considera **improcedente el presente juicio por lo que ve a dicha solicitud**, en virtud de que no se ha agotado el principio de definitividad.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el presente caso, toda vez que la solicitud de la parte actora está relacionada con el ajuste de la cantidad a la que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, condenó al Ayuntamiento de San Blas, en virtud de la pérdida del poder adquisitivo;<sup>3</sup> debe reencauzarse dicha solicitud al órgano jurisdiccional en comento, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

Al respecto, tal y como se establece en la Jurisprudencia 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

---

<sup>3</sup> Derivado de la falta de ejecución de la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados

**IMPROCEDENCIA**”,<sup>1</sup> si la parte actora comete error de la vía al momento de tramitar su petición, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, tal situación no se debe traducir en la pérdida de acceso a la instancia competente.

En este entendido, lo conducente es remitir copia de la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que conozca y resuelva como en derecho corresponda la controversia planteada en este apartado.

Cabe destacar que la actora Ma. de Jesús Llamas, solicitó con antelación en el juicio ciudadano SG-JDC-4274/2018 la actualización de cantidades, lo cual fue reencauzado por esta Sala Regional al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, quien resolvió el Incidente respectivo el trece de febrero de dos mil diecinueve.<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, al solicitar nuevamente la actora la actualización de cantidades a la fecha, lo conducente es reencauzar su petición al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit a fin de que determine lo conducente.

**CUARTO. Improcedencia de la solicitud de que esta Sala Regional dicte medidas para ejecutar la sentencia.** Las actoras solicitan se conozca *per saltum* el juicio, en virtud de que la litis del asunto data desde el año dos mil diecisiete y existe el riesgo fundado de que el acto adquiera el carácter de irreparable o inmutable, puesto que ha sido demorado en demasía.

Solicitan que en plenitud de jurisdicción esta Sala dicte las medidas que considere pertinentes tendientes a ordenar el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, así como la sentencia de trece de febrero de dos mil diecinueve.

---

<sup>4</sup> Fojas 294 a 300 del cuaderno accesorio único.

Lo anterior, en virtud de que el tribunal local ha dictado siete requerimientos en lo que va del juicio, imponiendo sanciones de tipo económicas y el Ayuntamiento ha hecho caso omiso, aunado a que las sanciones no han sido ejecutadas.

En ese sentido solicitan que se ordene a las autoridades municipales que cumplan con la sentencia del tribunal local; al Congreso del Estado que tramite el juicio político en contra de quienes resulten responsables por desacato a una autoridad judicial; y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que lleve a cabo las medidas financieras pertinentes a fin de que el Ayuntamiento cumpla la sentencia emitida.

### **Estudio de la solicitud.**

Es improcedente la solicitud de las actoras.

En efecto, como esta Sala Regional determinó en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-39/2018 –el cual forma parte de la cadena impugnativa de este juicio–, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, al Tribunal Electoral local le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales.

Además, de conformidad con los artículos 55 a 57 de la citada ley, dicho tribunal es el facultado para hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente medios de apremio y correcciones disciplinarias.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que pronuncie dicho Tribunal es materia exclusiva de éste; pues tal y como se establece en el artículo 55 del mencionado ordenamiento, es el Tribunal local quien tiene la

facultad de decretar medidas de apremio y correcciones disciplinarias a fin de hacer cumplir sus propias sentencias.

Así, toda vez que en el caso concreto las actoras señalan la falta de cumplimiento a la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, así como de la resolución del incidente de actualización de cantidades de trece de febrero de dos mil diecinueve, pronunciadas por el Tribunal local, es que la determinación respecto a su cumplimiento o incumplimiento corresponde a dicha autoridad local, es su competencia exclusiva.

Máxime que en el caso concreto, y como se desprende de las constancias del expediente en el que se actúa, ha sido el propio tribunal local quien ha realizado las acciones tendentes al cumplimiento de su sentencia.

Razón por la cual el conocimiento del incumplimiento de esa ejecutoria y resolución incidental corresponde a dicha autoridad local y no a esta Sala Regional.

Conforme a lo descrito, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre el cumplimiento de una sentencia que se encuentra sometida a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En ese sentido, resulta inatendible que esta Sala Regional ordene a las autoridades municipales que cumplan con la sentencia del tribunal local; al Congreso del Estado que tramite el juicio político en contra de quienes resulten responsables por desacato a una autoridad judicial; y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que lleve a cabo las medidas financieras pertinentes a fin de que el Ayuntamiento cumpla la sentencia emitida.

Ello, en virtud de que se trata de una sentencia que no fue dictada por este órgano jurisdiccional; su petición la hacen valer respecto a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, cuestión que le corresponde a dicho órgano jurisdiccional determinar.

Sin que obste a lo anterior, el que la actora aduzca que no se han ejecutado las sanciones, pues las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las sentencias, le corresponde determinarlas al órgano que las dictó.

**QUINTO. Procedencia.** Por lo que hace a la omisión reclamada al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativa a la falta de hacer cumplir sus determinaciones, así como respecto de la impugnación del acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos la Ley de medios, en razón de lo siguiente:

**1) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de las actoras, se identifican las omisiones y acto impugnados, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de las actoras se les causan, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa de las actoras.

**2) Legitimación.** Las actoras tienen legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de ciudadanas que promueven por propio derecho.

**3) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que el juicio de mérito fue promovido para controvertir, por una parte, la omisión del Tribunal local para hacer cumplir sus sentencias, la cual transcurre día con día, por tanto el plazo para

interponer el medio de impugnación no vence mientras subsista dicha omisión.<sup>5</sup>

Por otra parte, controvierten el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, el cual les fue notificado el viernes veinticuatro de enero posterior.<sup>6</sup>

Cabe señalar que al no estar relacionado el asunto con proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, no se computa dentro del plazo el sábado veinticinco, ni domingo veintiséis de enero de dos mil veinte, por ser inhábiles.

De manera que, el plazo de cuatro días, transcurrió del lunes veintisiete al jueves treinta de enero del año en curso. Por tanto, al promover el juicio el jueves treinta de enero de dos mil veinte, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

**4) Interés jurídico.** Se advierte que las actoras cuentan con interés jurídico, ya que promueven el presente medio de impugnación en contra de la omisión en el cumplimiento de una sentencia del Tribunal local de la que fueron partes actoras, y de un acuerdo que modifica las medidas de apremio para la ejecución de la sentencia, dictado en el juicio en el cual fueron partes.

**5) Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito en comento, toda vez que de la legislación local no se advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta jurisdicción.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2011. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>6</sup> Foja 313 del cuaderno accesorio único.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

#### **SEXTO. Agravios y estudio de fondo.**

**AGRAVIO 1.** La parte actora manifiesta como agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit ha sido omiso en ejecutar y hacer ejecutar la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, así como la resolución incidental de trece de febrero de dos mil diecinueve, con lo cual se transgrede en su perjuicio los artículos 1 y 17 de la Constitución.

Indican que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el aspecto material o subgarantía de ejecución de resoluciones o de justicia cumplida, que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente.

A su vez se duele de que en lugar de respetar, proteger y garantizarse su derecho de acceso a la justicia, se evada el cumplimiento de la sentencia, y que el tribunal local no dicte las medidas que sean tendentes al cumplimiento de ésta.

Por lo anterior, solicita que se ordene al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que dicte las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia.

#### **Estudio del agravio 1.**

El agravio señalado resulta **infundado**, ya que contrario a lo que refieren las actoras, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se demuestra que el Tribunal Electoral de Nayarit no ha sido omiso en su deber de hacer cumplir la

sentencia pronunciada en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.

Esta Sala Regional, en los juicios SG-JDC- SG-JDC-200/2017, SG-JDC-39/2018, SG-JDC-1558/2018 y SG-JDC-4274/2018 ya había determinado que al veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho el tribunal local no había incurrido en omisión alguna.

En primer lugar, el tribunal local determinó en la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del juicio ciudadano local TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados:<sup>7</sup>

- Declaró incumplida la sentencia de veintinueve de agosto de ese mismo año.

- Amonestó al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, a fin de que se condujeran con la debida diligencia para el cumplimiento del fallo.

- Los apercibió de que en caso de no cumplir con dicho fallo, se les impondría una multa de ciento cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización y se daría vista al Congreso del Estado de Nayarit para que actuara conforme a la legislación aplicable, al desacatar una resolución judicial.

Así, en los expedientes SG-JDC-200/2017 y SG-JDC-39/2018, se advirtió que ante la falta de cumplimiento del incidente, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete,<sup>8</sup> el Tribunal local hizo efectivos los apercibimientos decretados:

- Impuso al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, una multa de ciento cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización.

---

<sup>7</sup> Visible en fojas 133 a 137 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas 143 a 144 del cuaderno accesorio único.

En virtud de lo anterior, giró oficio al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en auxilio de ese ente colegiado, hiciera efectiva la multa.

- Dio vista al Congreso del Estado con la sentencia y con la resolución incidental a efecto de que éste tuviera conocimiento del asunto y actuara en términos del artículo 47, fracción XXXI de la Constitución de Nayarit.<sup>9</sup>
- Requirió de nueva cuenta a las autoridades demandadas, para efectos de que en un plazo de setenta y dos horas, dieran cumplimiento a la sentencia.
- Los apercibió de que en caso de ser omisas en lo requerido o no acreditar la realización de lo ordenado, se harían acreedoras a la imposición de una multa por la cantidad de doscientas Unidades de Medida y Actualización.

A partir de dichas determinaciones pronunciadas por el Tribunal local, es que esta Sala Regional estimó,<sup>10</sup> que tal órgano colegiado había decretado y aplicado, de manera oportuna, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que se autorizan en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit para hacer cumplir las sentencias que dicte, tales como:

I. Apercibimiento

II. Amonestación

III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Además de que tal y como constaba, dicho Tribunal local solicitó la intervención del Congreso estatal a fin de que las responsables

---

<sup>9</sup> Artículo 47, fracción XXXI.- Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los ayuntamientos en su caso, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables.

<sup>10</sup> En el juicio SG-JDC-39/2018.

en el juicio de origen fueran sometidas al procedimiento que éste determinara conforme a la normatividad aplicable.

Incluso –como ya se pronunció esta Sala en los referidos expedientes SG-JDC-200/2017 y SG-JDC-39/2018– constan copias certificadas del convenio de pago derivado de la resolución TEE-JDC-93/2017 y acumulados.<sup>11</sup>

En conclusión, se tuvo que el Tribunal local había dado cabal cumplimiento a su obligación de hacer efectivas sus sentencias, ello toda vez que hasta antes de la celebración del convenio narrado, éste realizó todas las acciones que jurídicamente tuvo a su alcance para solicitar el cumplimiento de las sentencias TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.

Por otra parte, el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit dictó un acuerdo relativo a medidas de apremio:

- Impuso diversas sanciones a las autoridades responsables.
- Volvió a requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.
- Vinculó a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, como máxima autoridad del Ayuntamiento, al cumplimiento de la sentencia, apercibiendo que de no cumplir en un plazo de tres días, se procedería a sancionar a todos los integrantes del Ayuntamiento y procedería a la solicitud de inicio de juicio político.
- Que de no cumplir con la sentencia se seguirían tomando medidas de apremio.

---

<sup>11</sup> Celebrado el uno de noviembre entre el Municipio de San Blas, Nayarit y las actrices, mediante el cual las partes convienen el cumplimiento del pago de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, dentro del referido expediente, acordándose que el día de la celebración del convenio se les abonaría una parte, y el remanente se les pagaría a más tardar el veinte de diciembre. Fojas 53 a 56 del cuaderno principal.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit admitió el amparo **783/2018** que promovieron Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su carácter de Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, contra actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad. Asimismo, se les concedió la suspensión provisional.

Al día siguiente, el Síndico Municipal y Regidores del ayuntamiento antes referido promovieron demanda de amparo **815/2018**, correspondiendo conocer del citado juicio al Juzgado de Distrito antes mencionado, el cual admitió por una parte dicha demanda y por otro lado advirtió que era notoriamente improcedente respecto de diversos promoventes. Asimismo se concedió la suspensión provisional.

El veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión definitiva a los promoventes de dichos juicios de amparo.

En ese sentido, esta Sala Regional determinó en los juicios SG-JDC-1558/2018 y SG-JDC-4274/2018, que al haberse concedido a los quejosos la suspensión definitiva del acto, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit no podía continuar con la ejecución de la resolución TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados; y por lo tanto no podía hacer efectivas las medidas de apremio.

De hacer lo contrario, incurriría en desacato de la medida cautelar decretada (suspensión definitiva) y, en su caso, se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro

Se estableció que de lo anterior se desprendía que la inactividad reprochada al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit estaba justificada, pues derivaba de un mandato de la autoridad jurisdiccional federal en materia de amparo, que le impedía llevar a cabo actos tendentes a hacer cumplir la sentencia recaída al juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.

Ahora bien, de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)<sup>13</sup> esta Sala Regional advierte que los Juicios de Amparo Indirecto 783/2018 y 815/2018, tramitados por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, fueron sobreseídos el once y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

Las sentencias causaron ejecutoria el siete de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

En las relatadas condiciones, al haber causado ejecutoria hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve el último de los amparos promovidos, la inactividad del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit estaba justificada.

---

cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

<sup>13</sup> Información consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal. <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=48&Exp=1>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y con sustento en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.) y en la tesis en la tesis: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.)

Además, con posterioridad a ello, el diecisiete de enero de dos mil veinte, emitió un nuevo acuerdo a fin de hacer cumplir la sentencia.

Cabe señalar que en el informe circunstanciado, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit indica que el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, ha sido renuente en cumplir y ha tramitado amparos que han dilatado la ejecución de la sentencia.

Agregó que a la fecha existe el amparo indirecto 175/2020 presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, en el estado de Nayarit, contra el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, que impugnan las actoras.

De la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)<sup>14</sup> esta Sala Regional advierte que el treinta y uno de enero de dos mil veinte se les concedió la suspensión provisional, sin embargo, el once de febrero de dos mil veinte, se negó la suspensión definitiva; y a la fecha el referido amparo aún no ha sido resuelto.

Así, al haberse negado la suspensión definitiva en el amparo 175/2020 el once de febrero pasado, es hasta esa fecha que el tribunal estaba en condiciones de continuar aplicando los medios de apremio para hacer cumplir su sentencia.

---

<sup>14</sup> Información consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal. <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=48&Exp=1>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y con sustento en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.) y en la tesis en la tesis: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.)

De ahí, lo **infundado** de las omisiones alegadas, pues el tribunal local ha realizado actos tendientes al cumplimiento, y las dilaciones obedecieron a los amparos promovidos, cuestiones que no son imputables a éste.

Si bien, el nuevo acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, es controvertido por las actoras en el presente juicio, ello se analizará en el estudio del agravio 2 de la presente sentencia, únicamente por lo que ve a la supuesta dilación que causa en la ejecución de la sentencia.

Por otra parte, respecto a la falta de cumplimiento de la resolución del incidente de actualización de cantidades, se considera **inatendible**, pues este tema se está reencauzando al tribunal local.

**AGRAVIO 2. Se inconforman del acuerdo dictado el diecisiete de enero de dos mil veinte**, por dejar sin efectos el apercibimiento señalado en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho y por no dar vista al Congreso del Estado para el inicio de un juicio político en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento de San Blas por el incumplimiento de la sentencia y resolución incidental dictadas en el juicio local.

De igual manera, se inconforman de que no se sigan dictando medidas de apremio con mayor rigor.

Afirman que se transgreden los principios de congruencia, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.

### **Estudio del agravio 2.**

Es **fundado** el agravio.

El **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**,<sup>15</sup> el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, dictó un acuerdo relativo a medidas de apremio:

- 1) En el punto primero hizo efectivo el apercibimiento practicado mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, e impuso al presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, multa por la cantidad de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, se requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit en ese acuerdo, y de nueva cuenta se le requirió para que informara al tribunal electoral local los trámites realizados en relación a la multa impuesta al presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en la sentencia incidental del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

- 2) En el **punto segundo** del acuerdo, requirió al Pleno – regidores–, presidente, síndico y tesorero municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, acreditaran haber cumplido la resolución emitida en el juicio.

Asimismo se apercibió a cada uno de los regidores integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que en caso de omisión se harían acreedores a la imposición de una multa por la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

---

<sup>15</sup> Fojas 225 a 228 del cuaderno accesorio único.

Sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada y las establecidas en la ley local, como someter a consideración del Pleno de ese órgano jurisdiccional, acuerdo para iniciar juicio político contra el Presidente, Regidores y Síndico Municipal, así como destitución y arresto por treinta y seis horas del Tesorero Municipal.

- 3) En el punto tercero, se ordenó notificar el acuerdo a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y, en caso de requerirlo, se puso a su disposición el expediente del juicio.

A su vez, en el **acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte**<sup>16</sup> el tribunal local determinó:

- 1) Dejar sin efectos el apercibimiento efectuado en el **punto segundo** del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, porque la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit<sup>17</sup> manifestó la imposibilidad para hacer efectivo el cobro de multas, dado que se incumplía con diversos requisitos fiscales para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

En el oficio DPPR/157/2019,<sup>18</sup> la referida Secretaría indicó que debía cumplirse con lo siguiente:

- a) Establecer cantidad líquida de la multa y a quiénes (servidor público en su calidad de persona física) va dirigida; la cual está incumpliendo con lo ordenado en el laudo, es decir, se debe poner el nombre completo a

---

<sup>16</sup> Dictado en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados. Fojas 309 a 312 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>17</sup> Firmado por el Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.

<sup>18</sup> Recibido en diverso expediente TEE-JDCN-203/2019, que fue invocado como hecho notorio por el tribunal. Fojas 22 y 23 del expediente principal.

quienes va dirigida la multa y qué puesto está representando.

- b) Poner el domicilio particular a quien va dirigida la multa, en razón de que resulta infructuoso realizar el requerimiento de pago y embargo en el domicilio laboral, en virtud de que los bienes que se encuentran en el domicilio laboral son propios del Ayuntamiento y por ello son inembargables.
- c) Anexar copia certificada del acuerdo y su notificación personal, donde se apercibe de la multa al deudor (persona física) en caso de incumplimiento, es decir, dicho acuerdo debe contener el apercibimiento con nombre completo del servidor y nombre de su encargo.
- d) Anexar copia certificada del acuerdo y su notificación por estrados donde se multa a la persona física por haber incumplido el acuerdo donde se le apercibió.

**2)** Ante la falta de cumplimiento de la sentencia dictada, requirió a la Presidenta Municipal, Síndico y regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, a efectos de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de ese acuerdo, dieran cumplimiento a la sentencia; y que una vez realizados los pagos especificados en la sentencia, deberían informar sobre ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

**3)** Les apercibió con multa a cada uno de ellos por la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia.

**4)** De conformidad con el oficio DPPR/157/2019, se requirió a la Presidenta Municipal, Síndico y regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, a efectos de proporcionar domicilio particular.

Así las cosas, esta Sala Regional estima **fundados** los alegatos de las actoras pues, pese a que estaba acreditado el desacato de la sentencia por parte del Pleno –regidores, presidente y síndico– del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, así como del tesorero, y que ya los había apercibido con la imposición de una multa por la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en el acuerdo de diecisiete de enero el Tribunal responsable revocó su determinación, al otorgarles un nuevo plazo para el cumplimiento de la sentencia; asimismo, los apercibió de que en caso de incumplimiento les impondría una multa por una cantidad menor (cincuenta UMAS) a la que originalmente los había apercibido en caso de incumplimiento (cien UMAS).

En ese sentido, esta Sala Regional arriba a la convicción de que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral en Nayarit indebidamente revocó su propia determinación, al dejar sin efectos el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, contrariando el principio jurídico de que ordinariamente los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones, especialmente cuando no medie la promoción de recurso idóneo para tal fin. Máxime, considerando que las autoridades primigeniamente responsables habían incurrido en desacato del mismo y que han transcurrido casi dos años desde la emisión de dicho acuerdo.

Conforme a los artículos 55 a 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para hacer cumplir las sentencias que dicte, el tribunal local puede tomar las medidas necesarias y aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias ahí previstas, sin sujetarse al orden de prelación señalado, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.

Si bien es cierto, el artículo 56 dispone que el tribunal podrá auxiliarse de los órganos del Ejecutivo del Estado o municipales que corresponda, ello es para hacer efectivas las determinaciones y no para incurrir en mayores dilaciones en la ejecución de sentencia, lo cual contraría la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

En tales condiciones, frente a los argumentos expuestos por la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit —para justificar la imposibilidad para hacer efectivo el cobro de multas ordenadas— el Tribunal responsable debió tomar las medidas que estimara conducentes para hacer cumplir sus determinaciones, obteniendo y en su oportunidad proporcionando a la referida Secretaría, la información necesaria para que hiciera efectivas las multas a los sujetos sancionados, incluso, vinculándola para que hiciera efectivos dichos cobros en los términos ordenados por ese Tribunal.

Luego, al no proceder el referido tribunal en los términos apuntados y optar por revocar sus propias determinaciones, lo conducente es **revocar** el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte a fin de que el tribunal local tome las medidas y emita los acuerdos que estime necesarios para hacer cumplir el diverso acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho para lograr la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que pueda hacer uso de la información que ya hubiera recabado con motivo del acuerdo de diecisiete de enero pasado.

Por otra parte, la inconformidad de las actoras de que no se sigan dictando medidas de apremio con mayor rigor y su reproche consistente en que no se haya dado vista al Congreso del Estado por el incumplimiento de la sentencia y resolución incidental; se considera **infundada**.

Como ya se expuso en el estudio del agravio anterior, si bien el Tribunal local en el último acuerdo revocó indebidamente su propia determinación, lo cierto es que respecto de las autoridades originalmente vinculadas, ha decretado y aplicado medios de apremio cada vez más rigurosos, que se autorizan en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit para hacer cumplir las sentencias que dicte, tales como:

I. Apercibimiento

II. Amonestación

III. Multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de que dicho Tribunal local solicitó la intervención del Congreso estatal a fin de que las responsables en el juicio de origen fueran sometidas al procedimiento que éste determinara conforme a la normatividad aplicable.

En efecto, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete<sup>19</sup> el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado con la sentencia y con la resolución incidental a efecto de que éste tuviera conocimiento del asunto y actuara en términos del artículo 47, fracción XXXI de la Constitución de Nayarit.<sup>20</sup>

Incluso, obra en el expediente que el tribunal local, en acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, requirió al Congreso del Estado de Nayarit que informara el trámite dado a la vista que se le dio.<sup>21</sup> El Congreso del Estado dio respuesta a ese requerimiento el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Fojas 143 a 144 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Artículo 47, fracción XXXI.- Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los ayuntamientos en su caso, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables.

<sup>21</sup> Fojas 209-210 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Fojas 214 y 215 del cuaderno accesorio único.

Más aún, debe destacarse que los originalmente vinculados al cumplimiento de la sentencia eran el Presidente Municipal y el tesorero; que fue en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho cuando se vinculó a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, como máxima autoridad del Ayuntamiento, –no únicamente al Presidente y tesorero–; y que el amparo en contra de ese acuerdo causó ejecutoria el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, toda vez que ya causaron ejecutoria los amparos promovidos en contra del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y que esta Sala **revocó** el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, el tribunal local está en condiciones de continuar con los apercibimientos decretados en el mismo, entre ellos, la imposición de una multa por la cantidad de cien UMAS y el de someter a consideración del Pleno de ese tribunal, acuerdo para iniciar juicio político contra el Presidente, regidores y síndico municipal y arresto por treinta y seis horas del tesorero municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **reencauza** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la solicitud de las actoras, consistente en que se actualicen las cantidades a que se condenó al Ayuntamiento; por lo que se ordena remitirle copia de la demanda de las actoras, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **improcedente la solicitud** de las actoras consistente en que esta Sala dicte las medidas necesarias para hacer ejecutar la sentencia y la resolución incidental dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.



**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y cuatro forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-53/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a cinco de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**